

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A  
DDO. YASER JOSE OÑATE BOLAÑO  
RAD. 20001-31-03-001-2021-00125-00

Valledupar, 25 de agosto de 2021

**AUTO**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mayor cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de YASER JOSE OÑATE BOLAÑO, teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 05725257100084515.

Revisando la demanda, observa el despacho que el título valor aportado al plenario demuestran una obligación clara, expresa y exigible, y que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P, 621 y 709 del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y moratorios, se libraré mandamiento de pago de la forma en que fue pactado en el título valor pagaré, toda vez que va acorde con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co.

El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de seguros, toda vez que la suma descrita no aparece dentro del título aportado o en documento anexo el que permita tener certeza sobre el valor, la sola mención dentro del escrito de demanda no supe la exigencia del artículo 422 del C.G.P porque la certeza debe provenir del título y no de información interna de la entidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de YASER JOSE OÑATE BOLAÑO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$191.292.423,76)**, capital adeudado y contenido en el pagaré No. 05725257100084515.
- b) Por intereses de plazo, sobre el monto contenido en el literal a) de este auto, a la tasa del 15.69% anual, desde el 28 de septiembre de 2020, hasta el 16 de junio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el literal a) de éste auto, a una tasa del 1.5 del interés de plazo pactado, desde el 17 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO.-** Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del proceso y en lo que fuere aplicable, en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, en el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandante por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

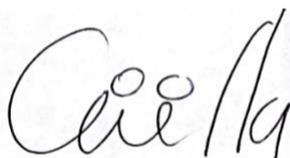
**QUINTO.-** Decrétese el embargo del inmueble objeto de garantía, que le pertenece al ejecutado YASER JOSE OÑATE BOLAÑO con C.C No. 77.185.802, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-165028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar. Oficiése de conformidad y adviértase al Registrador que, en cumplimiento al numeral 6o del artículo 468 del C.G.P. deberá cancelar los embargos inscritos en procesos ejecutivos sin garantía real y oficiar al juez que los hubiere decretado para los fines establecidos en la norma.

**SEXTO.-** En cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario, póngase en conocimiento de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” el presente mandamiento de pago, informándole la clase de título-valor, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con sus identificaciones.

**SEPTIMO.-** Reconózcasele personería para actuar a la Dra. CLAUDIA MERIÓ AVILA C.C No. 49.761.829 y T.P No. 311.856 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, con las facultades otorgadas en el poder allegado al despacho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

**OCTAVO.-** Téngase como dependientes judiciales de la abogada CLAUDIA MERIÓ AVILA a JEISON CALDERA PONTÓN identificado con C.C No. 1.065.830.010 y a SOL YARINA ALVAREZ MEJOA identificada con C.C No. 1.065632455 y T.P 280.086 del csj.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO  
JUEZ**

OM1

